

CAPÍTULO II**ELABORACIÓN DE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 32.- La Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, deberá elaborar y presentar al Consejo Nacional de Defensa y Seguridad el reglamento de organización, funciones, presupuesto y procedimientos de investigación e inteligencia en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la vigencia de la presente Ley.

**TÍTULO XI
VIGENCIA**

ARTÍCULO 33.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de abril de 2013

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD.

POMPEYO BONILLA REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 21-2013

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 213 de la Constitución de la República se somete a la consideración del Pleno el Acuerdo No. 24-DGTC, de fecha 10 de Octubre de 2011, contentivo de la Enmienda de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones OIM.

CONSIDERANDO: Que mediante Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 24-DGTC, de fecha 10 de Octubre de 2011, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, contentivo de las "ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM)", y que literalmente dice:

"SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. ACUERDO No. 24-DGTC.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de Octubre de 2011. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

ACUERDA: I. Aprobar en toda y cada una de sus partes las **“ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM,** (Aprobada por el Consejo en su 421ª Sesión, el 24 de noviembre de 1998) **RESOLUCIÓN NÚMERO 997 (LXXVI),** que literalmente dice: **“ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM,** (Aprobada por el Consejo en su 421ª Sesión, el 24 de Noviembre de 1998) **RESOLUCIÓN NÚMERO 997 (LXXVI). LISTA DE ENMIENDAS PROPUESTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA O.I.M. Artículo 2.** “Serán miembros de la Organización: a)..... b) Los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, de conformidad con sus disposiciones constitucionales”.

Artículo 4. 1. “Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus cuotas financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha

incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro”. 2..... **Artículo 18. 1.** El Director General y el Director General Adjunto serán elegidos por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios y podrán ser reelegidos para un mandato adicional. La duración ordinaria de su mandato será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. Cumplirán sus funciones de conformidad con el contenido de contratos aprobados por el Consejo y firmados, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo. 2..... **Artículo 30. 1..... 2.** Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios. **Artículos que se refieren al Comité Ejecutivo. Artículo 5:** Se suprime el actual inciso b); el actual inciso c) se transforma en el nuevo inciso b).

Artículo 6: Para que rece lo siguiente: “Las funciones del

Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

a) Determinar, examinar y revisar la política, los programas y las actividades de la Organización; b) Estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario; c) A e): se mantienen tal cual. **Artículo 9**,

párrafo 2: Se suprime el actual inciso b); el actual inciso

c) se transforma en el nuevo inciso b). **Artículo 10**: Para

que rece lo siguiente: “El Consejo podrá crear cuantos

órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento

de sus funciones”. Capítulo V (Incluidos todos sus

artículos, 12 al 16): Se suprime. Se modifica la numeración

de los capítulos y artículos subsiguientes. Artículo 18,

párrafo 2: Se suprime las referencias al Comité Ejecutivo.

Artículo 21: Se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Se reemplaza “subcomités” por “órganos subsidiarios”.

Artículo 22: Se suprime la referencia al Comité Ejecutivo.

Artículo 23, párrafo 2: Se suprime las referencias al Comité

Ejecutivo. Artículo 24: Se suprime la referencia al Comité

Ejecutivo. Artículo 29, párrafos 1, 2 y 3: Se suprime las

referencias al Comité Ejecutivo. En los párrafos 1 y 3 se

reemplaza “subcomité(s)” por “órgano(s) subsidiario(s)”.

II. Someter a consideración del Soberano Congreso

Nacional el presente Acuerdo para los efectos del Artículo

205 numeral 30 de la Constitución de la República).

COMUNÍQUESE. (F y S) PORFIRIO LOBO SOSA,

Presidente de la República. El Secretario de Estado en el

Despacho de Relaciones Exteriores, (F y S) ARTURO

CORRALES ALVAREZ.”

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil trece.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO

PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de abril de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

ARTURO CORRALES ÁLVAREZ